



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**ACTA DE AUDIENCIA**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

**Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

<b>Fecha</b>	LUNES, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)	<b>Hora</b>	09:00	AM
--------------	--	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	5	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	6	0	1	3	9	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año					Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	LUZ MIRIAM CATAÑO BEDOYA	<b>Identificación</b>	CC No.42.682.042
<b>Demandado</b>	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	<b>Identificación</b>	NIT No.830.026.324-5
<b>Demandado</b>	EPSY MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.	<b>Identificación</b>	NIT No.800.088.702-2
<b>Demandado</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	<b>Identificación</b>	NIT No.890.903.790-5
<b>Litis Pasiva</b>	SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	<b>Identificación</b>	NIT No.811.007.832.-5
<b>Litis Pasiva</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.	<b>Identificación</b>	NIT No.900.336.004-7

**Audiencia No.175**

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			x
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer formula conciliatoria, de conformidad con lo indicado en el Certificado No.102292018 del 09-04-2018 (Fl.321-323); y en glosa de ello, se declara fallida la presente etapa procesal.			

**2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
Consultados los escritos de contestación formulados por la COLPENSIONES E.I.C.E. (Fl.117-125), EPSY MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. (Fl.178-174), SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (Fl.285-294), SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. (Fl.363-374), y la JNCI (Fl.564-57), el despacho advierte que las demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, y en glosa de ello, no se emitirá ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
Hay necesidad de sanear		No hay que sanear	x
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
<p>El problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la señora LUZ MIRIAM CATAÑO BEDOYA le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago retroactivo de una pensión por invalidez profesional, y si a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. le asiste la obligación de asumir el reconocimiento de dicha prestación.</p> <p>Para los anteriores efectos será necesario previamente establecer si el dictamen rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, adolece de nulidad, para lo cual, tendrá que definirse si la PCL que se produjo en la actora con ocasión de las secuelas del "Síndrome del Túnel Carpiano", es de origen común o profesional, y si dicha patología es la que determina su estado de invalidez.</p> <p>Adicionalmente, habrá que establecer si a la EPSY MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y/o SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. les asiste alguna responsabilidad patronal, respecto del padecimiento que desencadenó la invalidez de la demandante, y si existió negligencia en el trámite de calificación de la PCL adelantado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.</p> <p>Consecuencialmente, habrá que establecer si la actora le asiste el derecho al resarcimiento y pago de los perjuicios, daño emergente y daño moral, que se hubieren causado, y sobre el que se estima como daño emergente, el valor de los honorarios cancelados a favor del profesional del derecho que representa sus intereses.</p>

HECHOS ADMITIDOS
<p>En sus escritos de contestación las demandadas admitieron que la patología que padece la actora fue calificada el 23-08-2013 por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., como de origen común, que dicha calificación fue ratificada el 19-09-2013 con motivo de los reparos formulados por la demandante, que el 02-01-2014 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA modificó el referido dictamen, y calificó la enfermedad que padece la actora, como de origen profesional, decisión que ratificó al resolver el recurso de reposición elevado por SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., decisión que fue modificada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 04-02-2015, quien en última instancia determinó que la patología que padece la demandante, es de origen común.</p> <p>Adicionalmente, admitieron que la actora estuvo afiliada a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., entre el 30-11-1999 y el 30-11-2007, por cuenta del empleador CODESCO, y desde el 01-12-2007, por cuenta del empleador SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A., que estuvo laboralmente vinculada con SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. entre el 01-12-2007 y el 15-08-2017 y desempeñaba el cargo de auxiliar de punto de servicio, que el 24-09-2013 le solicitó a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. copia del Estudio del Puesto de Trabajo que se hubiere realizado con motivo de la calificación del origen de la PCL, y que en realidad fue SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. quien el 09-07-2013 realizó el referido estudio.</p> <p>Finalmente, admitieron que la actora fue calificada por COLPENSIONES E.I.C.E. con una con una PCL del 60,36% estructurada el 18-06-2015, por causas de origen común, y que la misma entidad reconoció a su favor la prestación económica de Pensión de Invalidez.</p>

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

### PRUEBAS - DEMANDANTE

**DOCUMENTAL (Fl.17-70):** Dictamen 46973 del 02-01-2014, proferido por la JRCIA (Fl.17-21), Dictamen No.42682042 del 04-02-2015, proferido por la JNCI (Fl.22-32), Dictamen No.20151104135SS del 23-08-2015, proferido por COLPENSIONES E.I.C.E. (Fl.33-40), Petición del 24-09-13 para la expedición del estudio del puesto de trabajo realizado (Fl.40), Solicitud de documentos necesarios para calificar el origen de la enfermedad (Fl.41), Respuesta a desacuerdo sobre la calificación del origen de la patología (Fl.42), Calificación del origen en primera oportunidad (Fl.43), Remisión al fondo de pensiones (Fl.44), Publicación del 09-04-2015 [www.sura.com/blogs/calidad-de-vida/enfermedades-profesionales.aspx](http://www.sura.com/blogs/calidad-de-vida/enfermedades-profesionales.aspx) (Fl.45-47), Concepto médico de rehabilitación (Fl.48), Recursos de reposición y en subsidio apelación sobre la calificación de la EPS Sura (Fl.49-57), Resumen de la evaluación médica ocupacional (Fl.58-59 y 67-68), Descripción de actividades laborales y extra laborales (Fl.60-66), Evolución historia clínica (Fl.69), Recibo de pago por honorarios profesionales (Fl.70), Resolución 28708 del 27-01-2016 (Fl.90-93), Resolución 102291 del 12-04-2016 (Fl.94-99), Sentencia de tutela de primera instancia No.827 del 01-11-2016 (Fl.100-102), y Sentencia de tutela de segunda instancia No.042 del 14-12-2016 (Fl.103-107).

**PERICIAL:** Adicionalmente, solicita se decrete como prueba pericial, el dictamen proferido por COLPENSIONES E.I.C.E., entidad, a la que solicita se exhorte para que lo incorpore una copia autenticada; subsidiariamente, solicita se ordene un nuevo dictamen por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pruebas que se niegan, considerando, en primer lugar, que de conformidad con lo indicado en el artículo 246 del CGP, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original, sin que éste sea el caso, por lo que resulta improcedente solicitar la incorporación de una copia autenticada. En segundo lugar, que en atención a lo indicado en el artículo 227 de CGP, la incorporación del dictamen pericial solo resulta procedente cuando la parte que lo aduce pretende valerse del mismo para acreditar los supuestos facticos que sustentan sus pretensiones o excepciones, pese a lo anterior, el despacho advierte que la prueba que pretende incorporarse, realmente contraría dicho supuesto, y por ello su incorporación como prueba pericial resulta improcedente. Y en tercer lugar, que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ actúa en el presente trámite como parte pasiva de la litis, por lo que no se considera procedente que la misma emita una calificación sobre un asunto sobre el que ya tuvo conocimiento previo, y respecto del que tiene un interés procesal.

**EXHIBICIÓN:** Por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de los documentos que sirvieron como fundamento para la calificación de la PCL de la actora, prueba que se **niega** en consideración de que el expediente administrativo fue incorporado con la contestación de la demanda (Fl.586).

### PRUEBAS - AFP COLPENSIONES S.A.

NINGUNA

### PRUEBAS - EPS SURA S.A.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el demandante.

**DOCUMENTAL (Fl.195-203):** Estudio del puesto de trabajo (Fl.195-203).

### PRUEBAS - ARL SURA S.A.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el demandante.

**TESTIMONIAL:** Se recibirá la declaración de Diana Lucía Marín Villegas (responsable del estudio del puesto de trabajo) y Carlos Mario Carvajal Sepúlveda.

**DOCUMENTAL (Fl. FI.295-315):** Historia laboral (Fl.295), Calificación del origen en primera oportunidad (Fl.296), Remisión de la controversia ante la JRCIA (Fl.297-298), Citación para valoración médica (Fl.299), Autorización para la recolección de información para el estudio biomecánico del puesto de trabajo (Fl.300), Dictamen 46973 del 02-01-2014, proferido por la JRCIA (Fl.301-302), Certificado de afiliación COLPENSIONES E.I.C.E. (Fl.303), Dictamen No.42682042 del 04-02-2015, proferido por la JNCI (Fl.304-306), Informe de accidente de trabajo (Fl.306), e Informe de estudio de puesto de trabajo (Fl.307-315).

#### PRUEBAS - IPS SURA S.A.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el demandante.

**TESTIMONIAL:** Se recibirá la declaración de Diana Lucia Marín Villegas, Yaneth Duran, Yulieth Andrea Quinchia Zapata, y Marisol Salazar Flórez.

**DOCUMENTAL (Fl.375-417):** Contrato de trabajo (Fl.375-378), Resolución 43739 del 09-02-2017 (Fl.378-388), Carta de terminación de contrato (Fl.389-390), Liquidación del contrato de trabajo (Fl.341), Informe del pago de aportes (Fl.342), Convenio de asociación DANCOOP (Fl.393-394), Liquidación definitiva COODESCO (Fl.395), Informe de estudio de puesto de trabajo (Fl.396-400), Solicitud de documentos necesarios para el estudio del origen de la enfermedad (Fl.401), Remisión a la administradora de fondos de pensiones (Fl.402), Calificación del origen en primera oportunidad (Fl.403), Respuesta a desacuerdo sobre calificación (Fl.404), Remisión de la controversia ante la JRCIA (Fl.405), Dictamen No.42682042 del 04-02-2015, proferido por la JNCI (Fl.406-411), y Dictamen No.20151104135SS del 23-08-2015, proferido por COLPENSIONES E.I.C.E. (Fl.412-417).

#### PRUEBAS - JUNTA NACIONAL

**DOCUMENTAL (Fl.586):** Expediente administrativo, incorporado en medio magnético (CD).

#### PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

**DOCUMENTAL:** Se requiere a la parte acto para que en el término de 15 días hábiles incorpore copia íntegra de la historia clínica de la demandante.

**EXHORTO:** Dirigido a COLPENSIONES E.I.C.E. para que certifique uno a uno el monto de las mesadas pensionales reconocidas a favor de la demandante.

#### RECURSOS

El apoderado de la parte actora formula recurso de **reposición**, frente a la negativa de la exhibición de los documentos que sirvieron como fundamento para la calificación de la PCL de la actora, porque no contiene los documentos que conforman el expediente de la JRCIA, recurso que es **desestimado** en consideración de que la referida solicitud no guarda coherencia con la descrita en el libelo genitor (se solicitó el expediente de la JNCI), sin que en ésta oportunidad resulte procedente que la parte actora eleve nuevas solicitudes probatorias; decisión sobre la que el apoderado demandante interpone el recurso de **apelación**, sin embargo, el mismo se declara **extemporáneo** porque debió formularse como subsidiario del recurso de reposición.

### 6. ETAPA DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA

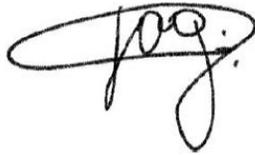
#### DECISIÓN

Para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y DE JUZGAMIENTO, que consagra el artículo 80 del CPTSSS, se fija el JUEVES, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30am).

**SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

El apoderado de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., solicita se profiera sentencia anticipada, por falta de legitimación en la causa de la entidad; petición que se **deniega** en consideración de que dicha figura procesal considera incompatible con los juicios del trabajo y la seguridad social.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**



**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**SECRETARIA**